

EXPEDIENTE: RR.SIP.0099/2013	Línea 12 Metro	FECHA RESOLUCIÓN: 21/03/2013
Ente Público: Proyecto Metro del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta emitida por el Proyecto Metro del Distrito Federal y ordenarle que proporcione la información relativa a las actividades realizadas por cada uno de los prestadores de servicios contratados por honorarios, contenidas en los "Informes Mensuales de Actividades", por cada prestador de servicios con los que cuenta el Ente Obligado, a partir de julio de dos mil nueve al treinta de noviembre de dos mil doce, con el objeto de atender a cabalidad la solicitud de información del ahora recurrente.</p> <p>Dicha información será preferentemente entregada en la modalidad solicitada (medio electrónico gratuito), salvo que no la posea así, caso en el cual deberá ofrecer otras modalidades de acceso, y en su caso previo pago de los derechos correspondientes, previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.</p> <p>La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
LÍNEA 12 METRO

ENTE OBLIGADO:
PROYECTO METRO DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0099/2013

En México, Distrito Federal, a veintiuno de marzo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0099/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Línea 12 Metro, en contra de la respuesta emitida por el Proyecto Metro del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecisiete de diciembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0325300061412, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“
...
REQUIERO SABER LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DE CADA UNO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS CONTRATADOS POR HONORARIOS POR EL ENTE OBLIGADO DESDE ENERO DE 2008 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, ESPECIFICANDO NOMBRE, SUELDO, AREA DE ADSCRIPCION.
...” (sic)

II. El nueve de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó un oficio sin número del nueve de enero de dos mil trece, que contuvo la siguiente respuesta:

“
...
Se adjuntan relaciones que contienen la información por ejercicio fiscal requerido (2009, 2010, 2011 y 2012), la correspondiente al ejercicio 2009 se entrega a partir de las contrataciones del mes de julio de 2009, toda vez que el Órgano Desconcentrado Proyecto Metro del Distrito Federal se crea el 24 de abril de 2009.
...” (sic)



III. El dieciséis de enero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, inconformándose de la siguiente manera:

- Solicitó saber las actividades realizadas de cada uno de los prestadores de servicios y le entregaron la descripción de actividades para las cuales se contrataron.
- Que las actividades realmente realizadas, constaban en los informes mensuales de cada uno de los prestadores de servicios, y que aún cuando el Ente Obligado contaba con dicha información, negó el acceso a ella.

IV. El dieciséis de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada a través del sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0325300061412.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El uno de febrero de dos mil trece, mediante el oficio GDF/SOS/PMDF/OIP/063/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando lo siguiente:

- La Dirección General de Administración, Unidad Administrativa que generó o detentó la información de interés del particular, manifestó que el trámite de autorización del Programa Anual de Contratación de Prestadores de Servicios, se fundamentaba en lo dispuesto por los Lineamientos para la Autorización de Programas de Contratación de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida



Presupuestal Específica “*Honorarios Asimilados a Salarios*”, aplicables según el ejercicio en el que se tramitaba la autorización.

- Destacó que el Programa Anual de Contratación de Prestadores de Servicios estaba sujeto a la autorización de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, mediante la evaluación de las “*Cédulas de Análisis de Prestadores de Servicios*” que las áreas demandantes requerían y suscribían, cuyo apartado denominado “*razón de ser del contrato*”, era congruente con el “*objeto*” del contrato, mismo que se plasmó en los instrumentos jurídicos correspondientes y con la actividad principal que se informó en la respuesta a la solicitud de información en estudio.
- Señaló que la “*Cédula de Análisis de Prestadores de Servicios*” contenía una descripción de las actividades del contrato, mismas que se derivaban del propio objeto del contrato y de la actividad principal, y que estaban directamente relacionadas con las contenidas en el “*Informe Mensual de Actividades*” que los prestadores de servicios requerían y suscribían con el aval del Director de Área en la que prestaban sus servicios.

VI. El cinco de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió sobre las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El quince de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo otorgado al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con



fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del veinticinco de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo otorgado a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO



PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho estudiar de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente



en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Proyecto Metro del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de dar claridad en el estudio de la controversia planteada, es conveniente esquematizar el contenido de la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios hechos valer por el recurrente en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>Saber las actividades realizadas de cada uno de los prestadores de servicios contratados por honorarios por el Ente Obligado desde enero de dos mil ocho al treinta de noviembre de dos mil doce, especificando nombre, sueldo, área de adscripción.</p>	<p><i>“... Se adjuntan relaciones que contenían la información por ejercicio fiscal requerido (dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce), la correspondiente al ejercicio dos mil nueve se entregó a partir de las contrataciones de julio de dos mil nueve, toda vez que el Proyecto Metro del Distrito Federal se creó el veinticuatro de abril de dos mil nueve...”</i> (sic)</p>	<p>I. Se solicitó saber las actividades realizadas de cada uno de los prestadores de servicios y le entregaron la descripción de actividades para las cuales se les contrató.</p> <p>II. Que las actividades realmente realizadas, constaban en los informes mensuales de cada uno de los prestadores de servicios.</p>



Los datos anteriormente señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0325300061412 (visible a fojas cinco a seis del expediente), del oficio sin número del nueve de enero de dos mil trece (visible a foja nueve del expediente) y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201303253000001 (visible a fojas uno a tres del expediente); documentales a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.



*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis*

Asimismo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado sostuvo la legalidad de su respuesta, manifestando lo siguiente:

- La Dirección General de Administración, Unidad Administrativa que generaba o detentaba la información de interés del particular, manifestó que el trámite de autorización del Programa Anual de Contratación de Prestadores de Servicios, se fundamentaba en lo dispuesto por los Lineamientos para la Autorización de Programas de Contratación de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida Presupuestal Específica “*Honorarios Asimilados a Salarios*”, aplicables según el ejercicio en el que se tramitaba la autorización.
- Destacó que el Programa Anual de Contratación de Prestadores de Servicios estaba sujeto a la autorización de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, mediante la evaluación de las “*Cédulas de Análisis de Prestadores de Servicios*” que las áreas demandantes requerían y suscribían, cuyo apartado denominado “*razón de ser del contrato*”, era congruente con el “*objeto*” del mismo, el cual se plasmó en los instrumentos jurídicos correspondientes y con la actividad principal que se informó en la respuesta a la solicitud de información en estudio.
- Señaló que la “*Cédula de Análisis de Prestadores de Servicios*” contenía una descripción de las actividades del contrato, mismas que se derivaban del propio objeto y de la actividad principal, y que estaban directamente relacionadas con las contenidas en el “Informe Mensual de Actividades” que los prestadores de servicios requerían y suscribían con el aval del Director de Área en la que prestaban sus servicios.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de la controversia, cabe precisar que el recurrente se inconformó únicamente con la atención brindada por el Ente Obligado respecto de las actividades realizadas a cada uno de los prestadores de servicios



contratados por honorarios por el Proyecto Metro del Distrito Federal, ello al no manifestar inconformidad alguna respecto del nombre de los prestadores de servicios, sueldo, área de adscripción y periodo entregado de julio de dos mil nueve al treinta de noviembre de dos mil doce, motivo por el cual se concluye que se encuentra satisfecho con la forma en que fueron atendidas, y, en consecuencia, el análisis de su legalidad queda fuera de la controversia, apoyándose este razonamiento en los siguientes criterios aprobados por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.



Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria. Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En consecuencia, este Instituto únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta impugnada en lo que se refiere a las actividades realizadas de cada uno de los prestadores de servicios contratados por honorarios por el Ente Obligado (del periodo que comprende de julio de dos mil nueve al treinta de noviembre de dos mil doce).

Delimitada la controversia en los términos anteriores y expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, si procede la entrega de la información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en razón de los agravios expuestos.

En ese sentido, resulta necesario afirmar que a través de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el ahora recurrente solicitó al Proyecto Metro del Distrito Federal, las actividades realizadas de cada uno de los prestadores de servicios contratados por honorarios por el Ente Obligado, respecto del periodo que comprende de julio de dos mil nueve al treinta de noviembre de dos mil doce.

Por lo anterior, en respuesta, el Ente Obligado informó al ahora recurrente lo siguiente:



“ ...

Se adjuntan relaciones que contienen la información por ejercicio fiscal requerido (2009, 2010, 2011 y 2012), la correspondiente al ejercicio 2009 se entrega a partir de las contrataciones del mes de julio de 2009, toda vez que el Órgano Desconcentrado Proyecto Metro del Distrito Federal se crea el 24 de abril de 2009.

...” (sic)

Asimismo, cabe destacar que de los listados proporcionados por el Ente Obligado al particular, contenían las siguientes celdas, correspondientes a dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce:

“ ...

AP_PATERNO	AP_MATERNO	NOMBRE	ACTIVIDADES	AREA	MONTO PAGADO
CASTELAN	GARCIA	BEATRIZ	EMITIR OPINIONES SOBRE LOS ASUNTOS QUE LE SOLICITA EL DIRECTOR GENERAL DEL PROYECTO METRO DEL DISTRITO FEDERAL EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA. APOYAR A LA DIRECCION GENERAL EN EL CONTROL Y SEGUIMIENTO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y DE FISCALIZACION DEL PROYECTO INTEGRAL DE LA LINEA 12 COADYUVAR CON LAS DIRECCIONES OPERATIVAS EN EL ANALISIS DE LOS PROBLEMAS ADMINISTRATIVOS ESPECIFICOS PROPONENDO ESTRATEGIAS Y SOLUCIONES. COADYUVAR CON EL EQUIPO DE ASESORES DE LA DIRECCION GENERAL SOBRE PROPUESAS DE SOLUCION A LA PROBLEMÁTICA QUE IMP LICA LA ADMINISTRACION EL PROYECTO INTEGRAL DE LA LINEA 12.	DIRECCION GENERAL DEL PROYECTO METRO DEL DISTRITO FEDERAL	\$ 91,058.00
DELGADO	GAMBOA	SERVANDO	EMITIR LAS OPINIONES DE LOS ASUNTOS QUE LE SOLICITA EL DIRECTOR GENERAL DEL PROYECTO METRO DEL DISTRITO FEDERAL. APOYAR A LA DIRECCION GENERAL EN EL CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS OBRAS PÚBLICAS. COADYUVAR CON LAS DIRECCIONES OPERATIVAS EN EL ANALISIS DE LOS PROBLEMAS TÉCNICOS ESPECIFICOS E ACUERDO A SU ESPECIALIDAD PARA ENCONTRAR ESTRATEGIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES AL PROYECTO. COADYUVAR CON LOS DIFERENTES ASESORES DE LA DIRECCION GENERAL SOBRE LOS ASUNTOS QUE LE SON ASIGNADOS DE ACUERDO A SU ESPECIALIDAD. BUSCANDO LAS MEJORES CONDICIONES PARA NEGOCIAR Y SOLUCIONAR LOS PROBLEMAS QUE TÉCNICA Y ADMINISTRATIVAMENTE PRESENTA EL DESARROLLO DEL PROYECTO DE LA LINEA 12 DEL METRO COADYUVAR CON LA DIRECCION GENERAL PARA EL CONTROL Y SEGUIMIENTO DEL ASPECTO PRESUPUESTAL DE LAS OBRAS. CONSIDERANDO LOS AVANCES FÍSICOS FINANCIEROS	DIRECCION GENERAL DEL PROYECTO METRO DEL DISTRITO FEDERAL	\$ 82,600.00

...” (sic)

De la revisión a los listados entregados al particular por el Ente Obligado, se desprendió que proporcionó al ahora recurrente, entre otros datos de su interés, el nombre completo de los prestadores de servicios contratados por honorarios (del periodo de julio de dos mil nueve a diciembre de dos mil doce), así como su sueldo y área de adscripción, no así lo relativo a las actividades realizadas por los prestadores de servicios; toda vez que únicamente entregó **la descripción de actividades para las que fueron contratados**, tal y como se desprende de la lectura al rubro de



“Actividades”, sin que se advirtieran las actividades “realmente realizadas” o ejecutadas por dichos prestadores.

Ahora bien, este Órgano Colegiado estima conveniente traer a colación la siguiente normatividad:

**CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO DEL DISTRITO FEDERAL
PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL
EL 19 DE OCTUBRE DE 2010**

Único.- Se emite el Clasificador por Objeto del Gasto del Distrito Federal, conforme a lo siguiente:

C. Estructura

Los elementos de la estructura se entienden de la siguiente forma:

Capítulo: Es el mayor nivel de agregación que identifica el conjunto homogéneo y ordenado de los bienes y servicios requeridos por las unidades responsables del gasto. Le corresponde el primer dígito.

Concepto: Son subconjuntos homogéneos y ordenados en forma específica identificados por el segundo dígito, producto de la desagregación de los bienes y servicios, incluidos en cada capítulo.

Partida: Es el nivel de agregación más específico en el cual se describen las expresiones concretas y detalladas de los bienes y servicios que se adquieren y se compone de partida genérica y partida específica.

a) La partida genérica constituye el elemento para la armonización de la información del Distrito Federal con los otros niveles de gobierno, la que se identifica con el tercer dígito.

b) La partida específica corresponde al cuarto dígito, su apertura permitirá la identificación específica de los bienes y servicios requeridos por las unidades responsables del gasto con base en sus necesidades, conservando al mismo tiempo la estructura básica integrada por capítulo, concepto y partida genérica, determinada por el CONAC.

... Asimismo, la partida específica permitirá la armonización con el Plan de Cuentas.

...

E. Índice



El Clasificador por Objeto del Gasto del Distrito Federal, queda integrado de la siguiente forma:

Concepto 1200 Remuneraciones al personal de carácter transitorio.

Partida Genérica 1210 Honorarios asimilables a salarios.

Partida 1211 Honorarios asimilables a salarios.

Partida Genérica 1220 Sueldos base al personal eventual.

Partida 1221 Sueldos base al personal eventual.

CONCEPTO 1200 REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO. *Asignaciones destinadas a cubrir las percepciones correspondientes al personal de carácter eventual.*

Partida Genérica 1210 Honorarios asimilables a salarios. *Asignaciones destinadas a cubrir el pago por la prestación de servicios contratados con personas físicas, como profesionistas, técnicos, expertos y peritos, entre otros, por estudios, obras o trabajos determinados que correspondan a su especialidad. El pago de honorarios deberá sujetarse a las disposiciones aplicables. Esta partida excluye los servicios profesionales contratados con personas físicas o morales previstos en el Capítulo 3000 Servicios Generales.*

Partida 1211 Honorarios asimilables a salarios. *Asignaciones destinadas a cubrir el pago por la prestación de servicios contratados con personas físicas, como profesionistas, técnicos, expertos y peritos, entre otros, por estudios, obras o trabajos determinados que correspondan a su especialidad. El pago de honorarios deberá sujetarse a las disposiciones aplicables. Esta partida excluye los servicios profesionales contratados con personas físicas o morales previstos en el Capítulo 3000 Servicios Generales.*

Partida Genérica 1220 Sueldos base al personal eventual. *Asignaciones destinadas a cubrir las remuneraciones para el pago al personal de carácter transitorio que preste sus servicios en los entes públicos.*

Partida 1221 Sueldos base al personal eventual. *Asignaciones destinadas a cubrir las remuneraciones para el pago al personal de carácter transitorio que preste sus servicios.*



TRANSITORIOS DE LAS MODIFICACIONES AL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2011.

PRIMERO.- *Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.*

SEGUNDO.- *Las presentes modificaciones al Clasificador por Objeto del Gasto del Distrito Federal entrarán en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para efectos únicamente del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2012.*

TERCERO.- Las modificaciones al Clasificador por Objeto del Gasto del Distrito Federal serán aplicables a partir del 1º de enero de 2012, para efectos del ejercicio de los recursos con cargo al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2012.

CUARTO.- *En apoyo a las Unidades Responsables del Gasto, la Dirección General de Contabilidad, Normatividad y Cuenta Pública de esta Subsecretaría deberá instrumentar lo necesario con la finalidad de que se publique en la página de internet de la Secretaría de Finanzas el Clasificador por Objeto del Gasto del Distrito Federal debidamente integrado.*

De la normatividad anterior, se advierte que **al personal bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios**, le corresponde la partida presupuestal 1211 y que dicho personal no cuenta con funciones, sino que **realizan actividades específicas para los cuales son contratados,** como personas físicas, como profesionistas, técnicos, expertos y peritos entre otros, por estudios, obras o trabajos determinados que correspondan a su especialidad.

La actividad para la cual fueron contratados los prestadores de servicios, se plasma un convenio o contrato que produce o transfiere obligaciones y derechos, el cual tiene por objeto el hecho de que el obligado debe hacer algo, en este caso debe prestar un servicio a cambio de una remuneración u honorario que le debe ser pagada en el lugar de residencia del que ha prestado los servicios.



Bajo ese contexto, la actividad a realizar para el cual fue contratado el prestador de servicios queda reflejada en el informe de actividades que debe rendir dicho prestador, lo cual es corroborado por el Ente Obligado quien en su informe de ley, en específico, lo relativo al último párrafo de la foja tres de dicho informe (visible a foja cincuenta y tres del expediente), en el cual aceptó expresamente que **los prestadores de servicios requisitaban y suscribían un “Informe Mensual de Actividades”**, con el aval del Director del Área en la que prestaban sus servicios.

En ese sentido, es evidente que el Ente Obligado no proporcionó las actividades realizadas por los prestadores de servicios contratados por honorarios, sino las actividades para las cuales fueron contratados, por lo cual resultan **fundados** los agravios hechos valer por el recurrente.

Lo anterior, en virtud de que tal y como lo expuso el Ente Obligado, al contar con los informes mensuales de actividades que requisita cada uno de los prestadores de servicios, resulta claro que debió proporcionar la información relativa a las actividades realmente realizadas por los prestadores de servicios contratados por honorarios contenidas en dichos informes y no limitarse a describir las actividades para las cuales fueron contratados, como erróneamente lo hizo el Proyecto Metro del Distrito Federal.

En ese contexto, el Ente Obligado para atender la parte faltante de la solicitud deberá de proporcionar al particular la información relativa a las actividades realizadas por cada uno de los prestadores de servicios contratados por honorarios, contenidas en los **“Informes Mensuales de Actividades”**, que requisita por cada prestador de servicios,



referido en los listados proporcionados en la respuesta impugnada, a partir de julio de dos mil nueve al treinta de noviembre de dos mil doce, preferentemente en la modalidad solicitada (medio electrónico gratuito), salvo que no los posea así, caso en el cual deberá ofrecer otras modalidades de acceso, y en su caso previo pago de los derechos correspondientes, previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta emitida por el Proyecto Metro del Distrito Federal y ordenarle que proporcione la información relativa a las actividades realizadas por cada uno de los prestadores de servicios contratados por honorarios, contenidas en los **“Informes Mensuales de Actividades”**, por cada prestador de servicios con los que cuenta el Ente Obligado, a partir de julio de dos mil nueve al treinta de noviembre de dos mil doce, con el objeto de atender a cabalidad la solicitud de información del ahora recurrente.

Dicha información será preferentemente entregada en la modalidad solicitada (medio electrónico gratuito), salvo que no la posea así, caso en el cual deberá ofrecer otras modalidades de acceso, y en su caso previo pago de los derechos correspondientes, previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Proyecto Metro del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de ésta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Proyecto Metro del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**